

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1880** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2697/1986, de 30 de diciembre, por el que se regulan para 1987 determinados aspectos del Subsidio por Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2697/1986, de 30 de diciembre, por el que se regulan para 1987 determinados aspectos del Subsidio por Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, del día 3 de enero de 1987, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

Página 108, primera columna, en el sumario, donde dice: «Real Decreto 2697/1986, de 30 de diciembre, por el que se regulan para 1987 determinados aspectos del Subsidio de Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», debe decir: «Real Decreto 2697/1986, de 30 de diciembre, por el que se regulan para 1987 determinados aspectos del Subsidio por Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social».

En la misma página y columna, artículo único, cuarta línea, donde dice: «DISPOSICIONES TRANSITORIAS», debe decir: «DISPOSICIONES TRANSITORIAS».

En la misma página y columna, artículo único, disposición transitoria cuarta, primera línea, donde dice: «Cuarto.-», debe decir: «Cuarta.-».

En la misma página y columna, artículo único, disposición transitoria cuarta, sexta línea, donde dice: «... prestaciones por desempleo de carácter general.», debe decir: «... prestaciones por desempleo de carácter general.».

En la misma página, segunda columna, disposición final, tercera línea, donde dice: «... , que entrará en vigor el día 1 de enero de 1987», debe decir: «... , que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1987.».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- 1881** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2539/1986, de 5 de diciembre, por el que se determina la adscripción de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico y de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2539/1986, de 5 de diciembre, por el que se determina la adscripción de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico y de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 41155, exposición de motivos, quinto párrafo, octava línea, donde dice: «... para la que fue creado, ...», debe decir: «... para la que fue creada, ...».

En la misma página, artículo 2.º, primera línea, donde dice: «La Unidad Administrativa del Fondo Social Europeo ...», debe decir: «La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

- 1882** *ORDEN de 16 de enero de 1987 por la que se salvan errores de la de 26 de diciembre de 1986, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

Habiéndose observado errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 31 de diciembre de 1986, páginas 42484 y 42485, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto número 1511/1986, de 6 de junio, sobre ordenación del «Boletín Oficial del Estado», he tenido a bien disponer las siguientes rectificaciones:

1.º En el apartado a) del artículo 2.º (página 42484, segunda columna), su último párrafo, que dice: «... En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor de las mercancías.», debe decir: «... En el caso de los envíos interinsulares de mercancías será beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de las mismas, indistintamente, que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte».

2.º En el artículo 8.º (página 42485, primera columna), donde dice: «... - Certificación del importe del flete satisfecho.-Declaración de tráfico entre islas ...», debe decir: «... - Certificación del importe del flete satisfecho.- En el caso de envíos interinsulares, certificación acreditativa del importe del flete satisfecho, con indicación de quien lo ha pagado y el carácter de remitente o receptor de la mercancía.- Declaración de tráfico entre islas ...».

Madrid, 16 de enero de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

- 1883** *RESOLUCION de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, adoptó el siguiente acuerdo:

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 23 de enero de 1987.-El Subsecretario, Vicente Antonio Sotillo Martí.

ANEXO QUE SE CITA

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios

El elevado número de Centros Docentes no Universitarios, más de 9.000, que dependen del Ministerio de Educación y Ciencia y

cuyos gastos de funcionamiento son satisfechos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aconseja que se adopten medidas con el fin de racionalizar al máximo, dentro de la normativa vigente, los actos propios de la administración financiera y presupuestaria derivados de la gestión de recursos públicos por dichos Centros docentes.

En este supuesto se encontrarían los actos de justificación por los Centros Docentes no Universitarios de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento con el carácter de «a justificar», que supone la elaboración y examen de una enorme cantidad de cuentas justificativas, cuya rendición se ha venido efectuando en tres períodos al año.

Con el fin de simplificar al máximo el volumen de la documentación anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 93 de la Ley General Presupuestaria, así como lo previsto en la disposición adicional decimoquinta, punto 2, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se somete a la aprobación del Gobierno la autorización para que los Centros Docentes no Universitarios rindan cuentas justificativas semestrales, en los términos contenidos en la propuesta.

Artículo 1.º 1. Corresponde al Consejo Escolar de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1, 1), de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, la aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento.

2. En dichas cuentas, que habrán de formarse por la Dirección del Centro y rendirse semestralmente, se distinguirán los fondos percibidos según las Entidades aportantes, y los gastos incurridos según su naturaleza, con separación de los financiados con aportación del Estado.

3. Los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados quedarán en poder de dichos Centros Públicos de Enseñanza, a disposición del Tribunal de Cuentas y del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de los controles que se realicen por la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.º 1. Los Directores de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria remitirán a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, copia certificada por el Secretario del Consejo Escolar de la cuenta mencionada en el artículo anterior, una vez la misma haya obtenido su aprobación.

2. Dicha copia certificada se unirá, como justificante, a la cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos librados con carácter de «a justificar» por el Ministerio de Educación y Ciencia para gastos de funcionamiento de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitarios.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente acuerdo, que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1884 *LEY 2/1987, de 5 de enero, que establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY QUE ESTABLECE UN RECARGO SOBRE LA TASA ESTATAL QUE GRAVA LAS MAQUINAS TRAGAPERRAS

El artículo 12.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, autoriza a las mismas para que puedan establecer recargos sobre determinados tributos estatales.

Dentro del espíritu que inspiró la Ley 21/1980, de Impuesto sobre el Juego del Bingo, se considera oportuno hacer uso de la mencionada autorización con la doble finalidad de incrementar los recursos tributarios de la Generalidad y de mantener dentro de unos límites razonables la actividad del juego.

Artículo único:

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1987 se establece un recargo sobre la tasa fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar mediante máquinas y aparatos automáticos regulada por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y desarrollado por el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.

2. El tipo de recargo será del 20 por 100 sobre la cuota tributaria de la tasa fiscal fijada en el artículo 6.2 del citado Real Decreto.

3. La Ley de Presupuesto de la Generalidad podrá modificar el tipo señalado en el apartado 2.

4. La gestión del recargo corresponde al Departamento de Economía y Finanzas, con sujeción a las normas sustantivas que regulan la tasa fiscal.

5. El Consejero de Economía dictará las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, para establecer los plazos y la forma de ingreso del recargo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, el devengo del recargo correspondiente al ejercicio de 1987, para las máquinas ya autorizadas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se producirá en dicha fecha.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de enero de 1987.

JOSEP MARIA CULLELL,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 787, de 7 de enero de 1987.